



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 43 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230028300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Alejandro Peñaranda Mendoza	27/02/2024	Auto Requiere - Carga Notificaciones 03.
08001418901320230132000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mery Esther Bolivar Polo	04/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230132400	Ejecutivo Singular	Gestiones Y Promociones De Negocios S A S - Gesprone	Keilla Andrea Fontalvo Castillo	04/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230130800	Ejecutivo Singular	Issa Saieh Ltda	Hama Aseo S.A.	04/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230124700	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Diego Alonso Soto Rincon	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medida 03.
08001418901320240035400	Tutela	Andres Felipe Marquez Aldana	Colegio La Salle Instituto Barranquilla	02/04/2024	Auto Admite - Y Vincula 03.

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3c11a178-48bb-49c8-842f-aa28586c12fc



**RADICADO:** 08001418901320230132400

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** GESPRONE S.A.S NIT. 900.338.599

**DEMANDADO:** KEILLA ANDREA FONTALVO CASTILLO CC 55.312.910

NIDIA ESTHER CASILLO MOZO CC 32.615.173

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, abril 04 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, frente a lo cual, debe advertir el Despacho que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias a saber:

1. Se hace necesario que la parte ejecutante aclare las pretensiones debido a que, solicita se libre valor por la cláusula penal prevista en el contrato de arrendamiento y el pago de perjuicios; pero no indica de qué forma se estipuló en el contrato, el monto o exigibilidad de tales perjuicios o la forma de ser calculados, esto en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del CGP.
2. Deberá aportarse debidamente escaneado el contrato de arrendamiento base de la ejecución, sin ondulaciones, repisados en sus bordes ni marcas o leyendas que no correspondan al original.
3. Se deberá informar si existen pruebas en favor de la parte demandante, en virtud de lo estatuido en el numeral 6 del artículo 82 del CGP.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb70168dc8850450b1233a05423380ba6efc06c684890ca5f46f71ead45213b5**

Documento generado en 04/04/2024 10:25:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230132000  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO: MERY ESTHER BOLÍVAR POLO CC 22.844.610

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 04 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información y certificado resultan necesarios, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de la acreditación de dicho pago depende la legitimación en la causa del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bc3a677a36e8c521ed20231370b5178851e749a9894cb618ffce1ba1b2930d**

Documento generado en 04/04/2024 10:25:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320230130800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA NIT. 890.100.891-4

DEMANDADO: HAMA ASEO S.A.S NIT. 800.135.644-5

HAROLDO MAESTRE MERCADO CC 72.152.539

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, abril 04 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de JHOYNER JAVIER ORTEGA VIZCAINO CC 1.143.434.812 por concepto de capital e intereses contenidos en título valor –PAGARÉ- allegada al plenario como título base al recaudo ejecutivo.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias a saber:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Finalmente, se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4659025105b48e8233d713262dc5a6b1f87304c47ee1dcc3ccc9e49655d66dc**

Documento generado en 04/04/2024 10:25:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**RADICACIÓN:** 08001418901320230028300  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO  
"COOPHUMANA" NIT 900528910-1  
**DEMANDADO:** LUIS ALEJANDRO PEÑARANDA MENDOZA CC 13198040

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. La parte actora allega diligencias de notificación fallido realizadas al demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 27 de 2024  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría se tiene que, en memorial de 11 de enero 2024, la parte actora allega notificación fallida realizada al correo electrónico del demandado aportado en el libelo y afirma que realizará notificaciones a la dirección física aportada; constatado que a la fecha la parte demandante no ha acreditado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico

Código de verificación: **3538ff045e5be13de59c010503abfc2b78eb2af018e17d7234f883977eca0ead**

Documento generado en 27/02/2024 12:34:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**